

CENTRO DE ARBITRAJE
NACIONAL E INTERNACIONAL TORRES Y TAPIA
ASIENTO A 00001 DE LA PARTIDA ELECTRONICA N° 11108225

Exp. 03-2013

Arbitraje seguido entre:

LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LUYANDO
(La Entidad)

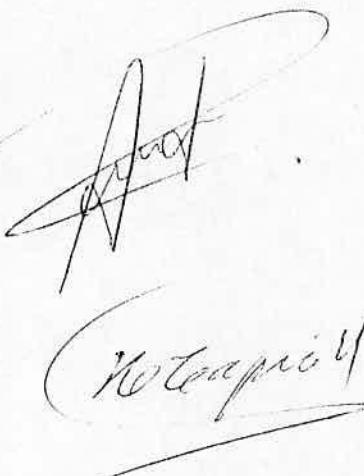
Y

LA EMPRESA R Y J CONTRATISTAS SRL.
(Demandado)

LAUDO DE DERECHO

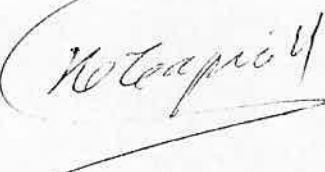
Tribunal Arbitral

Dr. Silvia Mercedes Rodriguez Rivera
Arbitro Único



Secretario Arbitral

Dr. Heraclio David Tapia Minaya



RESOLUCIÓN N° 22.

En Huánuco a los quince días del mes de Octubre del año dos mil catorce, la Árbitro Único designada por la Corte Arbitral del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional Torres y Tapia, emite el siguiente Laudo de Derecho.

VISTO: El Expediente N° **003-2013**, seguido por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LUYANDO PROVINCIA DE LEONCIO PRADO DEPARTAMENTO Y REGION DE HUANUCO** contra **LA EMPRESA R Y J CONTRATISTAS SRL.**; sobre, **DECLARAR FINALIZADA LA INTERVENCIÓN ECONÓMICA Y SE DECLARE LA RESOLUCION TOTAL DEL CONTRATO, Y OTROS.**

I. ANTECEDENTES.

1.1 Convenio Arbitral.

Que, el convenio arbitral se encuentra incorporado en la Cláusula Décima Sexta del Contrato N° 001-2009-MDL/N – PARA EJECUCIÓN DE OBRA “CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE DESAGUE SECTOR MAPRESA – NARANJILLO DSITRITO DE LUYANDO – LEONCIO PRADO - HUANUCO”, de fecha 15 de Junio del 2009. El mismo que consta en el Expediente Arbitral que corre a fojas 06, en el segundo párrafo indica que *facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida Controversia, sin perjuicio de recurrir a arbitraje e caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el Artículo 214º y 215º del Reglamento.*

Que, en virtud de la antedicha cláusula arbitral, mediante Oficio N° 480-2013-A/MDL-LP-HCO, con fecha de recepción del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional Torres y Tapia (en adelante el Centro de Arbitraje) el 21 de Agosto del 2013, la Municipalidad Distrital de Luyando solicita la Administración de Arbitraje AD HOC al centro escrito de fecha 08 de Junio del 2013, siendo así con Resolución Directoral N° 03-2013-DCATYA/HCO, Resuelve aceptar el pedido del solicitante y se pone en conocimiento a la otra parte, fijándose fecha para el día 10 de Setiembre del 2013 a las quince horas en la sede institucional, a fin de llevar a cabo lo solicitado, se pone en conocimiento de las partes en los domicilios señalados, dicha Resolución fue debidamente notificado a las partes con Cédulas de Notificación N° 01 de fecha 22 de Agosto del 2013 a los Señores Ruben y Jymmi Contratistas SRL, recepcionada por el Señor Humberto Aliaga el día 23 de Agosto del 2013 y notificado mediante Cédula de Notificación N° 02 de fecha 22 de Agosto del 2013 a la Municipalidad Distrital de Luyando, recepcionada por mesa de partes y archivos el día 26 de Agosto del 2013.

Que, con Carta N° 107-2013/RYJ de fecha 04 de Setiembre del 2013, con fecha de recepción el día 05 del mismo mes y año el Ingeniero Ruben Marcellini Jacha en su calidad de Representante Legal de la Empresa R y J Contratistas (en adelante el demandado) pone en manifiesto al Sr. Director del Centro Dr. Martín Pinedo Aubian, *1. que su representada ha manifestado su desacuerdo respecto la designación de ARBITRO ÚNICO que propone el El Centro; por lo que de acuerdo a lo estipulado en el Art. 19º del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje serán tres los árbitros que compongan el tribunal Arbitral; 2. Contrariamente a la propuesta del Centro, solicita que el arbitraje se lleve a cabo en el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y según el reglamento del mismo; 4. Propone someter como controversias al arbitraje lo siguiente: ... d. Considerando que su representada está dando inicio al arbitraje bajo afirmaciones que no se ciñen a la verdad de los hechos, y por lo tanto serán declarados infundados; a razón de ello, deberá de asumir los costos, costas y demás gastos que se genere del proceso arbitral. En tal sentido, considerando lo antes señalado, es decir que la empresa que representa no ha aceptado que el arbitraje se lleve a cabo en El Centro que el Dr. Martin Pinedo Aubian dirige, y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23º del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje, corresponde a las partes (la Municipalidad y a quien representa) estar de acuerdo en el procedimiento para el nombramiento del árbitro o de los árbitros o someterse al procedimiento contenido en un reglamento arbitral, se advierte que la Resolución Directoral N° 03-2013-DCATYA/HCO que suscribió contraviene a la citada norma, razón por la cual solicita tenga a bien dejar sin efecto la citada Resolución; finalmente el demandado pone en conocimiento que no asistirá a la audiencia programada para el día 10 de Setiembre del 2013 a la sede Institucional del Centro de Arbitraje.*

1.2 Designación de Árbitro de Instalación del Tribunal Arbitral

En la solicitud de petición de arbitraje dirigido al Director de El Centro, el demandante indica *su voluntad de resolver la controversia mediante lo ordenado en el contrato suscrito haciéndole saber a la otra parte de que la administración del presente Arbitraje Ad Hoc sea llevado en la ciudad de Huánuco en **EL CENTRO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL TORRES Y TAPIA** que dirige. Indica así mismo, que se le ha hecho saber al emplazado la voluntad de que el árbitro único que lleve **A CABO ESTE ARBITRAJE SEA DEBIDAMENTE DESIGNADO POR AMBOS EN AUDIENCIA...***



Que, en la Resolución Directoral N° 03-2013-DCATYA/HCO, de fecha 22 de Agosto del 2013, que corre a fojas 15 de autos, se *acepta el pedido del solicitante y se pone en conocimiento de la otra parte*, se fija fecha y hora de la Audiencia en la sede institucional.

Que, mediante Carta N°107-2013/RYJ, de fecha 04 de Agosto del 2013, que corre a fojas 20 de autos y descrito líneas *ut supra*.

Que, en el día programado para la Audiencia Única, solo se hizo presente la parte demandante debidamente representada por su Alcalde, acompañado por su Asesor Legal externo y tres regidores, a quien se les tomó sus datos quedando personales, para ser consignados en el Acta que corre a fojas 26 y 27 de autos, en éste acto se pone en conocimiento de la parte demandante la Carta N° 107-2013/RYJ, manifestando que se *ratifican en la continuidad del presente proceso, por considerar que lo manifestado por el contratista no se ajusta a la verdad considerando que ésta debería ser resuelta mediante Laudo Arbitral de Derecho conforme está establecido en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato N° 01-2009-MDL/N "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE DESAGUE DEL SECTOR MAPRESA - NARANJILLO - DISTRITO DE LEONCIO PRADO", designan como árbitro Único para el presente proceso de acuerdo al Art. 220º del Decreto Supremo N° 184-2008 EF (en adelante la Ley) y lo que establece el Art. 52.3º de la Ley N° 29873, para el presente proceso al Dr. JUAN PEREZ ROSAS PONS, a quien se le comunicará para que presente su aceptación.*

Que, mediante Resolución Directoral N° 04-2013-DCATYA/HCO de fecha 12 de Setiembre del 2013, que corre a fojas 28 de autos, en el tercer considerando el Director de El Centro, haciendo alusión a la Carta N° 107-2013/RYJ presentada por el demandado, señala que entre otros puntos no asistirá a la Reunión programada, en el siguiente párrafo señala Que, *estando y conforme a la norma, Art. 11 del decreto Legislativo 1071 y Art. 219º del Decreto Legislativo 1017, la oposición no interrumpe el proceso;* En el quinto considerando a la letra dice, *Que a fin de proceder a la notificación y en resguardo al debido proceso y a la adecuada defensa de las partes es necesario poner en conocimiento de éste hecho a la contraria a fin de que en el plazo que corresponda pueda contestarla a fin de continuar con el presente Proceso Arbitral Ad Hoc administrado por El Centro, respecto a la controversia surgida del Contrato de Ejecución de Obra N° 011-2009MDL/N CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE DESAGUE DEL SECTOR NARANJILLO - DISTRITO DE LUYANDO LEONCIO PRADO.* Resolviendo Poner en conocimiento de R y J Construcciones SRL a finde que en el plazo que establece la norma conteste conforme a su derecho. Notificando

debidamente a ambas partes, cuyos cargos se encuentran en el presente expediente arbitral a fojas 29 y 30.

Que, mediante Resolución Directoral N° 05-2013-DCATYA/A de fecha 26 de Setiembre del 2013 que corre a fojas 31 de auto, *que en aras de resguardar el debido proceso y la adecuada defensa de las partes; Resuelve, citar a las partes para el día 04 de Octubre del 2013, a fin de ponerse de acuerdo en la designación del árbitro que lleve adelante el presente proceso;* se notifica a ambas partes mediante cédula de notificación 05 de fecha 27 de Setiembre del 2013 a la parte demandada (por debajo de la puerta en el domicilio señalado), que corre a fojas 32 de autos.

Que, en el día programado para llevarse a cabo la Audiencia, se hace presente la parte demandante, debidamente representado por su Alcalde, cuya acreditación se encuentra inserto en autos, *manifestando su conformidad ratificando la continuidad del presente proceso, considerando que el árbitro a fin de tener independencia debe ser nombrado por El Centro, conforme a sus Atribuciones, por lo que da su conformidad, manifiesta la conducta de la otra parte no debe invalidar el presente proceso por cuanto puede apersonarse en cualquier etapa del presente proceso por lo que solicita que El Centro conduzca el presente arbitraje dentro de los principios de celeridad procesal.* Seguidamente al no estar presente al otra parte el secretario manifiesta que el pedido de la parte asistente será puesta en conocimiento de la dirección del centro a fin de que dentro de sus atribuciones actué emitiendo la Resolución inimpugnable **conforme está establecido en nuestro ReglamentoLa Interposición de un recurso o cuestión previa contra la admisión atrámite o lo que se refiere a la competencia de los árbitros será resuelto por éstos con posterioridad a su instalación.** El Acta de dicha Audiencia fue válidamente notificado al demandado, tal y como lo demuestra el cargo firmado de la cédula de notificación N° 07 de fecha 07 de Octubre del 2013, que corre a fojas 35 de autos.

Que, mediante Resolución N° 06 de fecha 07 de Octubre del 2013, Resuelve Tener por concluida las etapas y remítase a la Corte de El Centro a fin de que conforme a sus atribuciones procede designar ARBITRO ÚNICO, para lo cual hágase llegar copia del Acta de Audiencia, así mismo, se procede a hacer llegar TERNA DE ARBITROS DEBIDAMENTE EVALUADOS para su designación para su designación de manera imparcial los mismos que son los siguientes: Berly Simón Alcántara, Iván Campo de la Rosa y Jimmy Roddy Pisfil Chafloque, notificado a la Honorable Corte de Arbitraje mediante cédula de notificación N° 08, de fecha 11 de Octubre del 2013, el mismo que corre a fojas 37 de autos.

Que, mediante reunión de la Corte de Arbitraje N° 03 de la Honorable Corte de Arbitraje del Centro de Arbitraje Torres y Tapia, designan como Árbitro Único para el caso signado con el número 003-2013 al Abogado Iván Campos de la Rosa, de ésta manera mediante cédula de notificación N° 09, de fecha 14 de Octubre del 2013, el Abogado Iván Moisés Campos de la Rosa, queda debidamente notificado, tal y como consta en el cargo que corre a fojas 40 de autos; la Carta de Aceptación y la Declaración Jurada corren a fojas 42 y 41 respectivamente.

Que, mediante Resolución N° 07 de fecha 17 de octubre del 2013, se Resuelve dar por Constituido el Tribunal Arbitral con árbitro único, se cita a las partes para el día 25 de Octubre del 2013 a horas 4 pm, a fin de llevar a cabo la diligencia de Instalación la misma que se llevará a cabo en la Sala de Audiencia de El Centro, notificándose debidamente a ambas partes como constan en los cargos que corren a fojas 44 y 45 de autos, corre a fojas 46 el cargo de la cédula de notificación al Abg. Iván Moisés Campos de la Rosa, en su calidad de Árbitro Único.

Que, en las Instalaciones del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional Torres y Tapia , se llevó a cabo la Audiencia programada, asistiendo sólo la parte demandante, pese a que ambos fueron debida y anticipadamente notificados tal y como consta en autos; como devine en el proceso, en dicho acto y entre otros aspectos, se determinó que el arbitraje es Nacional y de Derecho. Así mismo se dispuso que el Proceso Arbitral se regirían por las reglas establecidas en el Acta de Instalación, en lo dispuesto en el Reglamento del Centro , Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento Aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-FF y el Decreto Legislativo 1071, Ley que Norma el Arbitraje e nuestro país; todo sin prejuicio de las normas que pudieran ser aplicables al caso. Ergo:

II. DESCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.

2.1 Pretensiones De La Demanda:

La demanda formula como pretensiones principales:

- SE DECLARE FINALIZADA LA INTERVENCIÓN ECONÍMICA Y SE DECLARE LA RESOLUCIÓN TOTAL DEL CONTRATO.
- SE ORDENE AL DEMANDADO EL PAGO POR INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL CONTRATISTA A RAZÓN DE INCUMPLIMIENTO



DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES EQUIVALENTE AL MONTO DE LA CARTA FIANZA NO RENOVADA ASCENDENTE A LA SUMA DE S/. 500,630.39 NUEVOS SOLES.

- SE DISPONGA DE LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO INDEBIDO POR VALORIZACIONES DE PARTIDAS NO EJECUTADAS SIN CONFORMIDAD DE SERVICIO ASCENDENTE A LA SUMA DE S/. 373,359.42.
- ORDENAR A LA DEMANDADA DISPONGA LA RENOVACIÓN DE LA CARTA FIANZA.
- QUE SE ORDENE AL DEMANDADO EL PAGO DE COSTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO ARBITRAL AL 100%.

2.2 Argumentos de la demanda.

- Con fecha 15 de Junio del 2009, el demandado y el representante de la Entidad firmaron el Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2009-MDL/N "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE DESAGUE DEL SECTOR MAPRESA - NARANJILLO - DISTRITO DE LUYANDO - LEONCIO PRADO HUÁNUCO" Por un monto de S/. 5'006,303.88 Nuevos Soles, con un plazo de ejecución de 240 días calendarios.
- Que, con fecha 23 de Junio del 2009 se hizo la entrega de terreno al ahora demandado, suscribiendo la respectiva Acta los representantes de la Entidad y las autoridades del Distrito de Luyando.
- Que, el ahora demandado no ha cumplido con lo estipulado en el Art. 184 inciso C del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante el reglamento)
- Que, la Entidad hizo entrega del adelanto directo al ahora demandado, en las condiciones y oportunidades establecidas en el Art. 187º (**hecho que no ha ocurrido a razón de que no estaba estipulado en el Contrato**) máxime que el Art. 162 del Reglamento, dice que sólo puede entregar adelantos previstos en las bases y solicitadas por el Contratista, contra la presentación de una garantía emitida por idéntico monto y un plazo de vigencia de tres meses, renovable trimestralmente, por consiguiente no era un deber hacerle entrega inmediata del adelanto pues el criterio del párrafo mencionado no es imperativo (deber) sino facultativo (poder). Pero a pesar de ello el ahora demandado recibió con posterioridad el adelanto.
- Que, habiendo transcurrido 30 días de la entrega del terreno el demandado alega que mediante Carta N° 30 con fecha Julio del 2009, dirigido al Alcalde indica que no se han absuelto las consultas realizadas mediante Carta N° 01-2009-ATC-RO/RYJ

CONTRATISTAS SRL y Carta N° 05-2009-ATC-RO/RYJ CONTRATISTAS SRL, cartas que dieron origen a la Reformulación del Expediente Técnico el mismo que fue aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 210-2009-MDL/N, de fecha 24 de Agosto del 2009, Expediente Técnico reformulado que le, fue entregado al Gerente de R y J Contratistas mediante Carta N° 141-2009-MDL/N de fecha 24 de Agosto del 2009, misma fecha que le fue entregado el expediente reformulado al Supervisor de Obra Ricardo Martín Ascencios Chávez, en consecuencia el inicio de la ejecución de obra debió haber iniciado el 25 de Agosto.

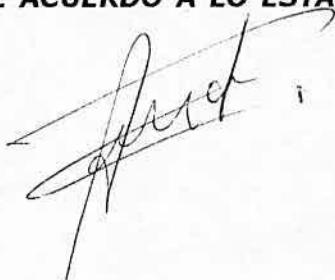
- Que, mediante Carta N° 0139-2009/RYJ con fecha 04 de Setiembre del 2009, el contratista solicita el Pago de Valorizaciones de Obra N° 01 por un monto de S/. 485,257.98 Nuevos Soles, que representa el 9.69% (a nueve días de haberse iniciado supuestamente la obra), es de notar que el modelo de Cartel de Obra fue presentado con fecha 14 de Setiembre del 2009, cuando revisado el expediente, tenemos que el cartel de obra fue consignado en la valorización de fecha 04 de Setiembre, así mismo con Carta N° 0015-2009-RNCHA de fecha 02 de Noviembre del 2009 el Supervisor de Obra informa al Alcalde que el cronograma de Avance de Obra presentado por el Contratista y Residente de Obra, consideran una valorización para el mes de Octubre del 12.84% y una valorización acumulada de 28.42%, además de mencionar que el residente de Obra reportó al 31 de Octubre una valorización de 5.84% y contando con una valorización acumulada ejecutada el 67.55% de la valorización acumulada programada menor al 80% que establece el Reglamento, lo cual todos ello fue evaluado por el Supervisor de Obra, pese que mediante Carta Notarial N° 170-2009-GA-MDL/N dirigido al Ing. Civil Ricardo Martín Chávez Ascencios se le exhortó al cumplimiento del Contrato de Supervisión N° 0012-2009-MDL/N, por no estar supervisando a tiempo completo la Obra, acciones que conllevaron a desembolsos de valorizaciones de partidas no ejecutadas y no entregadas con cargo a la Entidad.
- Que, en la Carta N° 428-2009-MDL-N, de fecha 09 de Noviembre del 2009 dirigido al Sr. César Lambert Echevarría, se hace mención de los informes presentados por el Supervisor de Obra Ricardo Martín Chávez Ascencios, considerando que el avance acumulado de la Obra es de 19.20% cuando el avance programado debería ser 31.80% concluyéndose que la obra estaba en retraso.
- Que, con fecha 16 de Marzo del 2010 el Supervisor de Obra según sus criterios y conocimientos técnicos argumenta que debido a los altos niveles freáticos están dificultando los trabajos y por consiguiente el plazo de ejecución de obra y dadas

éstas circunstancias, no era posible realizar las valorizaciones de los trabajos por consiguiente el girado del dinero comprometido corriéndose supuestamente riesgos de que el dinero sea revertido consecuentemente recomendado la Intervención Económica.

- Que mediante adenda de Contrato N° 0011-2009MDL/N de fecha 22 de Marzo del 2010, para la Ejecución de la Obra CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE DESAGUE MAPRESA – NARANJILLO DISTRITO DE LUYANDO, LEONCIO PRADO – HUANUCO, respecto al plazo de Ejecución de la Obra hasta el 15 de Agosto del 2010 en la cual el ahora demandado deberá entregar a la Entidad la obra debidamente concluida.
- Que, así mismo con fecha 16 de Agosto del 2010, el Gerente General Ruben Marcellini Jacha acepta la intervención Económica, cuando tal hecho todavía no se le había comunicado formalmente, aduciendo que por resguardo del dinero y la no reversión del dinero al físico es que entre otros argumentos acepta que le fueron desembolsados y se giraron facturas por todo el saldo, para comprometer el dinero correspondiente al primer desembolso.
- Que, según Informe N° 90-2010-AJQC/G-MDL dirigida por Alfredo Jesús Córdova al Alcalde Leoncio Condeso Luciano, es el que dio la conformidad del servicio de la Valorización N° 06 monto valorizado que asciende a S/. 668,423.34, que representa el 13.35% de la Valorización contractual, valorización de trabajos ejecutados al 28 de Febrero del 2010, única valorización con conformidad de Servicio.
- Que, con fecha 19 de Abril del 2010 se realizó y levantó un Acta de Inspección Física por parte de la Comisión de veeduría de la Contraloría de la República denotándose una minuciosa revisión, entre los cuales explica en el punto número 4 que entre las calles Leoncio Prado y Víctor Reyes Sosa, y en la Avenida primavera se observa conexiones de cajas las mismas que no se encuentran con su media caña pero que en la Valorización N° 08, fueron consideradas como ejecutadas al 100%, denotándose que el Supervisor de Obra daba un visto bueno a partidas no ejecutadas y correspondientemente realizándose pagos indebidos, así mismo se advirtió que el Supervisor de Obra no elaboraba planillas de metrados que sustenten las valorizaciones mensuales, en consecuencia el veedor verificó que al 25 de Marzo del 2010, se desembolsó las sumas de S/. 668,423.35 y S/. 511,000.00 por las valorizaciones N° 07 y 08 denotándose una total irregularidad en el procedimiento de pago.
- Que, con fecha 16 de Marzo del 2010 se realiza la primera paralización por factores climáticos emitiéndose la Resolución de Alcaldía N° 256-200-MDL/N, por tal motivo

producto de esa paralización se genera una ampliación de plazo de 67 días calendarios siendo la nueva fecha de culminación de la obra el 26 de Mayo del 2010.

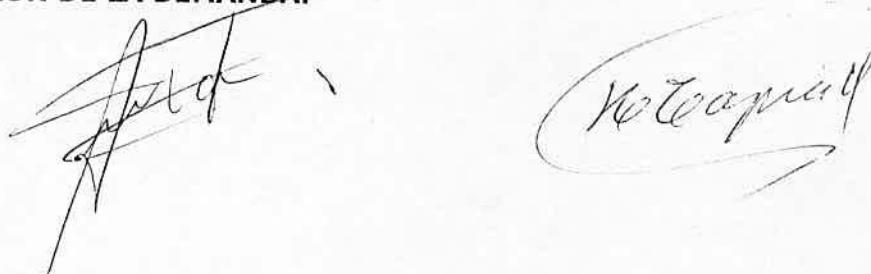
- Que, con fecha 13 de Marzo del 2010 se realiza la segunda paralización la cual sustenta con Carta N° 0113-2010 en la cual se aprueba la ampliación de plazo por 7 días calendarios y las paralizaciones a partir del 13 de Marzo del 2010, por tal motivo producto de estas situaciones descritas anteriormente se ha modificado la fecha de terminación de la obra siendo el 29 de Octubre del 2010.
- Que, el supervisor aprueba la tercera ampliación de plazo por 50 días calendarios, en consecuencia siendo nueva fecha de culminación de la obra el 18 de Diciembre del 2010, máxime si el ahora demandado de manera unilateral decidió paralizar la obra, a pesar que con Informes N° 031-2010-RMCHA-CSDSMINM e Informe N° 89-2010-GI/JRC.MD.L/LN. Que, le fueron remitidos al contratista con fecha 06 del 2010 para que levante las observaciones planteadas por el Supervisor de Obra entre ellas la Renovación de la Carta Fianza que se vencía el 29 de Noviembre del 2010 entre otras observaciones planteadas por el supervisor, el contratista haciendo caso omiso no levantó estas observaciones pro tanto la Paralización de Obra solicitada fue rechazada estando vigente el plazo para seguir con la ejecución de la obra.
- Que, con fecha 08 d Agosto del 2011 el ahora demandando remite el nuevo cronograma de obra reformulado, para seguir con la ejecución de la obra; solicita nueva ampliación de plazo por 414 días calendarios, sin documentos que avalen los hechos a reales como fotografías, puesto que el ahora demandado pese a tener conocimiento que la obra está supeditada a comunicar a la entidad a través de su residente de obra, remitiéndosele la Carta N° 001-2011-RMCHA-CSDSNM-SO dirigida al ahora demandado para que cumpla con levantar las observaciones este hizo caso omiso entendiéndose que no se aceptó la paralización solicitada por 414 días calendarios.
- Que, el 19 de Setiembre del 2011 se suscribe el Acta de verificación, realizado por el Ing. Cueva Benavente del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, para constatar la situación real de la Obra concluyéndose (corren a fojas 1822 al 1825 de autos, que resaltan 2 recomendaciones del interés de éste despacho: punto 02 **SE RECOMIENDA A LA ENTIDAD BAJO RESPONSABILIDAD Y A LA SUPERVISIÓN EN CUMPLIMIENTO A SUS RESPONSABILIDADES CONTRACTUALES, ADOPTAR LAS MEDIDAS CORRECTIVAS A FIN DE GARANTIZAR EL ADECUADO PROCESO CONSTRUCTIVO Y LA CALIDAD DE LA OBRA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO, LOS**



TÉRMINOS DE REFERENCIA, LAS BASES INTEGRADAS, EL CONTRATO DE OBRA, EL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES Y LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y NORMAS COMPLEMENTARIAS; Y en el punto N° 04 de las Recomendaciones **SE RECOMIENDA A LA MUNICIPALIDAD DE LUYANDO QUE EL CONTRATISTA DEBERÁ DE MANTENER VIGENTE SUS CARTAS FIANZAS QUE CORRESPONDAN HASTA LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA, DE ACUERDO A LO INDICADO EN LAS BASES INTEGRADAS, TÉRMINOS DE REFERENCIA, EXPEDIENTE TÉCNICO, EL CONTRATO CONTRACTUAL Y LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO D.L. 1017 Y SU REGLAMENTO D.S N° 184-2008-EF Y NORMAS COMPLEMENTARIAS RESPECTIVAS)**

- Que, con fecha 09 de Diciembre del 2011, el ahora demandado reitera Paralización de la Obra, pese a que el Supervisor con Carta N° 001-2011-RMCHA-CSDSNM-SO, le solicita que regularice y levante las observaciones planteadas.
- Que, con fecha 08 de Febrero del 2012 el Director Ejecutivo Juan Carlos Barandiaran Rojas dirige el Oficio N° 282-2012/VIVIENDA/VMCS/PNSU/IO, advierte los riesgos advertidos en la ejecución de la veeduría a la citada obra por la Contraloría General de la República. Advirtiendo que la Entidad ha realizado al ahora demandado pagos por la Suma de S/. 1'179,423.35 Nuevos Soles, sin acreditar sustento documentario tales como: Valorizaciones de obra, Informes de Conformidad de la Supervisión e informes de conformidad de Gerencia de Infraestructura, evidenciándose que los trabajos aún no habían sido ejecutados.
- Que, con fecha 31 de mayo del 2012 el Gerente Municipal de la Entidad, comunica al ahora demandado, mediante Carta N° 43-2012-MDL/N (corre fojas 1866 de autos **comunica el reinicio inmediato de los trabajos paralizados**) teniendo como respuesta la Carta N° 45-2012-RYJ CONTRATISTAS S.R.L. (corre a fojas 1860 de autos) dirigida al Alcalde de la Entidad solicitándole la Absolución de Consultas y/o Resolución de Contrato, documentos que dieron lugar a la suscripción del Acta de Reunión de Coordinación (corre a fojas 1859 de autos) de fecha 27 de Noviembre del 2012 en presencia de ambas partes, decidieron iniciar un proceso arbitral, pero no se concluyó quien iniciaría tal proceso.

III. ABSOLUCIÓN DE LA DEMANDA.



Que, la demandada pese a estar válidamente notificada de la demanda mediante Resolución N°08 de fecha 18 de Noviembre del 2013, notificada mediante Cédula de Notificación N° 14-2013 de fecha 18 de Noviembre del 2013, recepcionada el mismo por Humberto Aliaga Cánepe, otorgándole 10 días a fin de que absuelva la demanda. Pese a ello la demanda no cumplió con contestarla.; y, considerando lo dicho anteriormente se procede a lo siguiente:

IV. ITINERARIO DEL PROCESO ARBITRAL

Que, es preciso señalar que cada una de las actuaciones del presente proceso arbitral desde su solicitud para que se lleve a cabo en El Centro de Arbitraje, han sido debida y válidamente notificada a las partes y en su oportunidad al Árbitro Único sobre su designación. Y habiendo descrito la etapa de designación de árbitro, se describirá a continuación las demás etapas del proceso arbitral.

Que, mediante Resolución N° 07 de fecha 17 de octubre del 2013, el Tribunal Arbitral queda válidamente constituido, citándose a las partes para la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, el cual se llevaría a cabo en la sede del Centro de Arbitraje, el día 25 de Octubre del mismo año; se notifica a las partes, a la Entidad mediante cédula de notificación N° 10 de fecha 18 de Octubre del 2013, cuyo cargo se encuentra en autos y corre a fojas 44, a la demandada mediante cédula de notificación N° 11 de fecha 18 de Octubre del 2013 cuyo cargo corre a fojas 45 y al Árbitro mediante Cédula de Notificación N° 12, cuyo cargo corre a fojas 46 de autos.

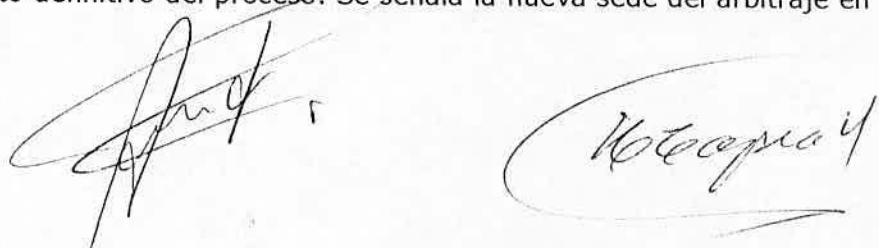
Que, corre a fojas 47 al 58 de Acta de Instalación de Tribunal Arbitral Ad Hoc, firman en señal de conformidad del Acta la Representante para ésta acto de la Entidad, el abogado que le acompaña, el Árbitro y el Secretario Arbitral, al no encontrarse presente el demandado se cumple con hacer llegar el acta de Instalación, mediante Cédula de Notificación N° 13 de fecha 25 de Octubre del 2013, cuyo cargo corre a fojas 59 de autos, notificándose por debajo de la puerta, observación indicada en la parte posterior del cargo suscrita por el notificador.

Que, en el plazo señalado en el Acta de Instalación la Entidad cumple con hacer llegar su demanda, la misma que corre a fojas 61 al 1920 de autos. Mediante Resolución N° 08 de fecha 18 de Noviembre del 2013, que corre a fojas 1921 de autos, se corre traslado a la demandada a fin de que en el plazo de 10 días cumpla con hacer llegar su contestación, resolución notificada mediante Cédula de Notificación N° 14 de fecha 14 de Noviembre del

2013, cuyo cargo corre a fojas 1923 de autos, recepcionada el mismo día por la persona de Humberto Aliaga Cánepa, que mediante Resolución N° 09 de fecha 04 de Diciembre del 2013 se resuelve: Por no Contestada la demanda, dejando a salvo su derecho de apersonarse al proceso y adecuándose al estadio procesal y hacer valer su defensa. Facúltese a la Entidad a fin de que en el plazo de cinco días hábiles se subrogue en el pago correspondiente a los gastos arbitrales, bajo apercibimiento de suspenderse el presente proceso, conforme lo señalado en el Acta de Instalación, se cita a las partes para el día 23 de diciembre del 2013 a fin de lleverse a cabo la Audiencia de Conciliación y fijación de puntos controvertidos, otorgándoles el plazo de tres días a fin de que propongan los puntos controvertidos; se notifica de la mencionada Resolución mediante Cédula de Notificación N° 17 de fecha 04 de Diciembre del 2013, cuyo cargo corre a fojas 1925 de autos dirigida la demandado y mediante Cédula de Notificación N° 16 de fecha 04 de Diciembre del 2013, cuyo cargo corre a fojas 1926, dirigida a la Entidad.

Que, en la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, que corre a fojas 1927 al 1929 de autos, la parte demandada en éste acto no hizo presente pese a estar debidamente notificada, por su ausencia el Tribunal Arbitral no puede proponer formulas conciliatorias al respecto. En los que respecta a la Fijación de Puntos Controvertidos se señalan cinco puntos los mismos que pertenecen a las pretensiones de la demanda. En cuanto a la admisión de los Medios Probatorios, no existen cuestiones probatorias que resolver con respecto a los Medios ofrecidos por la Entidad, se admiten los documentales detallados en el acápite VII MEDIOS PROBATORIOS, numerales 1, 3, 4 y 6, respecto a los ofrecimientos de las testimoniales señaladas en el numeral e, Admitase, debiendo la secretaría arbitral cursar los oficios respectivos con dicho fin. Respecto de la prueba pericial solicitada en el numeral cinco, Admitase, por lo que oportunamente el despacho arbitral comunicará a las partes la designación del perito. Firman el Acta en señal de conformidad el sr. Alcalde de la Entidad, el Árbitro y el Secretario Arbitral, sin perjuicio de recortar los derechos de la demandada, se le notifica el Acta mediante Cédula de Notificación N° 18 de fecha 23 de Diciembre del 2013, cuyo cargo corre fojas 1930, notifica debajo de la puerta como hace constar el notificador al reverso de la hoja.

Que, mediante Resolución N° 10 de fecha 07 de Enero del 2014, el Arbitro Resuelve Suspender el presente Proceso Arbitral, por el plazo establecido en el Acta de Instalación, la misma que sólo podrá ser levantada con el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N° 09, bajo apercibimiento, en caso de persistir el incumplimiento de pago, ordenar el archivamiento definitivo del proceso. Se señala la nueva sede del arbitraje en el Jirón 28 de

Two handwritten signatures are present at the bottom of the document. On the left is the signature of the Arbitrator, which appears to be "J. H. Gómez". On the right is the signature of the Secretary of Arbitration, which appears to be "M. Gómez". Both signatures are written in black ink on a white background.

Julio N° 893 Segundo Piso Oficina 03 de la Ciudad de Huánuco, dicha Resolución se pone en conocimiento de las partes; al demandado mediante Cédula de Notificación N° 19 de fecha 10 de Enero del 2014, cuyo cargo corre a fojas 1932 de autos, debidamente recepcionada el día 13 de Enero del presente año, a la Entidad mediante Cédula de Notificación N° 20 de fecha 10 de Enero del 2014, cuyo cargo corre a fojas 1933.

Que, mediante Escrito de fecha 09 de Enero, con fecha de recepción de mesa de partes del Centro de Arbitraje, la Entidad presenta un escrito que en la sumilla dice: varia domicilio procesal, al Jr. 28 de Julio N° 893º tercer piso Oficina 300, a donde se deberá notificar las resoluciones que prolen de éste Despacho, reitera también su pedido para la realización de un Peritaje por un Ingeniero Civil que cumpla con los requerimientos profesionales. Solicita acceder como nuevo medio probatorio citar al Ing. Ruben Marcelline Jacha como representante Legal de la demandada, para que participe de la declaración testimonial como residente de la Obra, la que deberá de notificarse en el Jirón Esteban Pavletich N° 166.

Que, mediante Carta s/n de fecha 13 de febrero del presente año, recepcionado por el Centro de Arbitraje Torres y Tapia el mismo día, documento dirigido al Director del Centro de Arbitraje, el Arbitro Único IVAN MOISES CAMPOS DE LA ROSA presenta su Renuncia Irrevocable al cargo de Árbitro en el Proceso Arbitral que viene siguiendo la Municipalidad Distrital de Luyando – Tingo María, la misma que lo realiza por motivos estrictamente personales, solicita ordena pone en conocimiento de las partes esta situación, a efectos de que indiquen la nueva conformación del despacho arbitral.

Que, mediante Resolución N° 02-2014-DCATyT/Hco, de fecha 18 de febrero del 2014, el Director del Centro de Arbitraje Resuelve: tener por presentado la Carta de Renuncia Irrevocable del Arbitro Único Iván Moisés Campos de la Rosa, se cita a las partes a fin de llevarse a cabo la Audiencia Única para resolver la aceptación del árbitro sustituto, Ordéñese al Secretario poner en conocimiento de estos hechos a la Corte de Arbitraje, a fin de que Resuelva conforme a sus atribuciones. Notificar a las partes y al organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE, para conocimiento; que mediante Oficio N° 06-2014 CATyT/Hco, de fecha 19 de febrero del 2014, el Director del Centro de Arbitraje pone en conocimiento al Director de Arbitraje Administrativo OSCE, la resolución en la que se da cuenta de la Renuncia de Árbitro Único, al proceso que se está llevando a cabo entre la Municipalidad Distrital de Luyando – Naranjillo Prov. De Leoncio Prado – Huánuco y la Empresa RyJ CONTRATISTAS SRL, respecto del Contrato suscrito entre los actuantes CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 001-2009-MDL/N. La Resolución N° 02 se pone en conocimiento de las partes, notificada a la demandada mediante Cédulas de Notificación N°

22 de fecha 19 de febrero del 2014, cuyo cargo corre a fojas 1940 de autos. Y notificada a la Entidad mediante Cédula de Notificación N° 21 de fecha 19 de Febrero del año en curso, cuyo cargo corre a fojas 1941 de autos.

Que, mediante Resolución N° 04-2014-DCATyT/HCO de fecha 21 de Febrero del año en curso, el Director del Centro de Arbitraje, Resuelve: Rectifíquese la Resolución N° 02-2014-DCATyT/Hco, con la supresión de los párrafos siete, ocho y nueve de su parte considerativa, dejar sin efecto lo Resuelto en la tercera parte resolutiva, Rectificar lo resuelto en los puntos Primero, Segundo y Tercero, se notifica a las partes debidamente como consta a fojas 1943 y 1944 de autos.

Que, en la Audiencia programada por renuncia del Árbitro, asiste el sr Alcalde de la Entidad y un Regidor de la misma, resolviendo en éste acto, aceptar la renuncia del Árbitro Único y que en forma inmediata el Centro de Arbitraje convoque a la Corte de arbitraje a fin de que se designe al árbitro sustituto y cumplir con el encargo, se notifica el Acta a la demandada como consta en el cargo que corre a fojas 1950 de autos; Que mediante Resolución N° 06-2014-DCATyT/HCO de fecha 03 de Marzo del año en curso, se hace llegar a la Corte de Arbitraje la terna de árbitro para su evaluación y se pone en conocimiento de las partes, como consta en los cargos de las cédulas de notificación que corren a fojas 1967 y 1968 de autos y mediante Cédula de Notificación N° 28 de fecha 07 de marzo a la Corte de Arbitraje del centro de Arbitraje Torres y Tapia, cuyo cargo corre a fojas 1966 de autos; Que, en la Reunión de la Corte de Arbitraje N° 09 designan por Unanimidad a la Abogada Silvia Mercedes Rodriguez Rivera, como Arbitro Único para el presente Proceso Arbitral, corre a fojas 1971 y 1972 la Declaración Jurada y Carta de Aceptación de la letrada a fin llevar a cabo el proceso arbitral; Que, mediante Resolución N° 06-2014-DCATyT/Hco de fecha 20 de Marzo del año en curso, el Director del centro de Arbitraje, Resuelve: Tener por conformado el tribunal Arbitral con Árbitro Único que recae en la Abogada Silvia Mercedes Rodriguez Rivera, se cita a las partes para llevarse a cabo la Audiencia Especial para el día 26 de Marzo del año en curso en la sede del centro de Arbitraje, se pone en conocimiento de las partes de dicha resolución como consta en los cargos de recepción de las partes que corren a fojas 1975 y 1979 de autos y se pone en conocimiento de la Árbitro Único mediante correo electrónico como consta en la foja 1978 de autos.

Que, en la Audiencia Programada, pese a que ambas partes han sido debidamente notificadas sólo asiste el Alcalde de la Entidad, en éste acto la Abogada designada como Árbitro Único asume la continuidad del presente proceso arbitral, dando la Resolución N° 11, Resolviendo: Levantar la suspensión del presente proceso, otorgar el plazo de cinco días a

fin de que el demandante cumpla con manifestar lo conveniente a su derecho, vencido éste plazo se tendrá por consentido y la continuidad del presente proceso, notifíquese al demandado conforme a Ley.

Que, la Entidad mediante escrito de fecha 26 de Marzo del año en curso la Entidad varía domicilio procesal, ubicado en el Jirón Ayacucho N° 675, segundo piso Oficina C, a donde se le deberá de notificar las Resoluciones, así como al correo electrónico signado en el expediente. Desestimando también el medio probatorio consistente en el Peritaje solicitado; solicita como medio de prueba la Inspección ocular y personal calificado (un ingeniero civil).

Que, corre a fojas 1985 el cargo de la Cédula de Notificación N° 32 dirigida al demandado, con el que se pone en conocimiento el Acta de Audiencia Programada.

Que, mediante Resolución N° 12 de fecha 07 de Abril del 2014, se Resuelve: Poner en conocimiento a la demandada de los escritos de fechas 13 de Enero y 26 de Marzo del año en curso, a fin de que en el plazo de tres días conteste lo que le convenga a su derecho. Se tiene por variado el domicilio procesal de la Entidad, en la dirección que indica, se hace llegar la resolución a las partes, mediante cédulas de Notificación, cuyos cargos constan en autos y corren a fojas 1989 y 1980.

Que, mediante Resolución N° 13 de fecha 14 de Abril del presente año, la Árbitro Único ha observado un error subsanable que se encuentra en la resolución N° 11, en la segunda parte resolutiva, indica otorgar el plazo de cinco días a fin de que la demandante cumpla con manifestar conforme a su derecho, Resuelve: DEBE DECIR: *Otórguese el plazo de cinco días a fin de que la demandada cumpla con manifestar lo conveniente a su derecho, vencido este se tendrá por consentido y la continuidad del presente proceso*, se notifica debidamente a las partes como consta en los cargos de las cédulas de Notificación N° 35 y 36 que corren a fojas 1994 y 1995 de autos.

Que, mediante Resolución N° 14, de fecha 13 de Mayo del año en curso, se Resuelve tener por consentido el Proceso Arbitral, continuándose conforme corresponde, Se cita para la actuación de las mismas que deberán oficiarse en documentos a parte, se notifica a la demandada mediante Cédula de Notificación N° 38 cuyo cargo corre a fojas 2011 de autos; corren a fojas 2000 al 2006 y del 2020 al 2025 los oficios por separados a cada en calidad de testigos invocados por la Entidad.

Que, corre a fojas 2019 la Carta N° 01-2014-SMRR-PAN°003-2013 de fecha 27 de Mayo del 2014, dirigida al Ing. Residente de la Obra, para que rinda su testimonial, el día y hora que allí se indica.

Que, mediante Escrito N° 05 que corre a fojas 2027 de autos, mediante el cual hace llegar el pliego interrogatorio que se aperturará en la audiencia especial, solicita que se deje sin efecto las declaraciones de Ángel Dario Huerta Peña y David Sánchez Garay.

Que, en las fechas programadas se llevan a cabo las Audiencias de Testimoniales, que corren a fojas 2028 al 2052 de autos, testimonios que serán tomados en cuenta siempre y cuando ayuden y tengan relación con lo peticionado en la demanda; se tendrá presente al momento de emitir el laudo, que la Entidad pese haber sido quien solicitó los testimonios no hizo llegar oportunamente el pliego interrogatorio y desestimó a algunos testigos, sin sustento alguno.

Que, mediante Resolución N° 16 de fecha 10 de Junio del año en curso, se Resuelve: No ha lugar el pedido de la Entidad en su escrito de fecha 19 de Mayo, por lo que se le llama severamente la atención a fin de que cumplan con hacer llegar los sobres cerrados conteniendo el pliego de preguntas para cada uno de los testigos que faltan dando un plazo de 24 horas, caso contrario se desestimarán de Oficio dichas testimoniales, se designa al Ing. Perito y se le otorga el plazo de tres días a fin de que hagan llegar su carta de aceptación y el monto de sus honorarios, a fin de que la Entidad cumpla con hacer efectivo el pago, se cursa oficio al Ing. Designado como perito, para que tome conocimiento de la mencionada Resolución, tal y como consta en el cargo del oficio que se le envía, que corre a fojas 2057; se notifica a las partes la Resolución N° 16, mediante Cédulas de Notificación, cuyos cargos obran en autos a fojas 2058 y 2060 (la foja 2059 es el aviso de visita realizado al domicilio del demandado).

Que, mediante Carta N° 014-2014-MAZJ-CONSULTOR de fecha 16 de Junio del presente año, con la misma fecha de recepción del centro de Arbitraje, el Ing. Designado para hacer el respectivo peritaje, cumple con hacer llegar su aceptación para realizar el peritaje, hace llegar también el monto de sus honorarios; Que, mediante Resolución N° 17 de fecha 30 de Junio del 2014 se Resuelve, por cumplido el plazo otorgado a la Entidad para que haga llegar los sobres con las preguntas, poner en conocimiento de la Entidad la Carta de Aceptación de Ing. Perito, a fin de que en el plazo de cinco días cumpla con hacer efectivo el pago del monto que se indica, bajo apercibimiento de tenerse por desistido el pedido,

resolución notificada a las partes mediante cédulas de notificación cuyos cargos corren a fojas 2064, 2065 y 2066 de autos.

Que, mediante Resolución N° 18 de fecha 31 de Julio del año en curso, se resuelve: tener por desistido la actuación pericial conforme a lo que se indica en la parte considerativa; se da por concluido la etapa de actuación de medios probatorios por lo que éste Tribunal concede a las partes el plazo de cinco días para que presenten sus alegatos y de solicitarlo se citará a una Audiencia de Informes Orales, notificado a las partes mediante cédulas de notificación, cuyos cargos corren a fojas 2070, 2071 y 2072 de autos.

Que, mediante Carta N° 159-2014-MDL/N de fecha 08 de Agosto del 2014, con fecha de recepción por el Centro el día 11 de Agosto, la Entidad cumple con hacer llegar sus alegatos por escrito que corren a fojas 2073 al 2076 de autos.

Que, mediante Resolución N° 19 de fecha 22 d Agosto del año en curso se Resuelve: fijar el plazo de 15 días a fin de emitir el laudo respectivo, resolución que fuera notificada a las partes mediante cédulas cuyos cargos corren a fojas, 2079, 2080 y 2081 de autos., así mismo mediante Resoluciones 20 y 21 debidamente notificadas se amplio el plazo para emitir el Laudo que corresponde.

V. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARBITRAJE Y ASPECTOS ESENCIALES DEL PROCESO:

Conforme al Art. 138 de la Constitución Política del Estado, se tiene que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos, en esa misma línea se tiene al Art. 139, por el cual se precisa que: "*No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y arbitral*". Preceptos que convenientemente han sido desarrollados por el ilustre Tribunal Constitucional, (Exp. N° 6167-2005-PHC/TC-Lima y últimamente Exp. N° 00142-2011-PA/TC). Desprendiéndose que el arbitraje no desplaza al Poder Judicial ni lo sustituye sino que se erige como una institución que complementa el sistema de justicia y que se caracteriza básicamente por ser instrumento destinado a la solución de controversias con un claro contenido patrimonial de libre disposición, es así que el máximo intérprete de la Constitución reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver los actos sometidos a su fuero. Del mismo modo se aclara que la Carga Probatoria, es principio rector del proceso en general que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, el mismo que tiene desarrollo legal en el artículo 136 del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria). En el mismo sentido este

despacho proclama que la Valoración de la prueba, es realizada en forma conjunta en base a una apreciación razonada, sin perjuicio que en la decisión final solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que respondan al criterio de objetividad y a las reglas de la sana crítica, en virtud de esta última el juzgador tiene la Libertad para valorar los medios de prueba, es decir ya no está sujeto a reglas abstractas pre establecidas por ley, pero su valoración debe ser efectuada de manera razonada, critica, lógica utilizando la técnica de la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia de pertinente aplicación a la caso, informado que de acuerdo al principio de comunidad o adquisición las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasa a pertenecer al arbitraje, consecuentemente pueden ser usadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de la parte que los ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio por el cual se entiende que la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que lo suministró.

En ese contexto este despacho Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones de las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o una prueba no supone que no lo haya tomado en cuenta para su decisión.

VI. DETERMINACIÓN Y DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme ha quedado establecido en el Acta De Conciliación Y Fijación De Puntos, donde se ha determinado que el objeto del presente proceso es la controversia relacionada con determinar si procede o no Declarar Finalizada la Intervención Económica y se declare la resolución total del contrato, Determinar que se Ordene al demandado el Pago por Indemnización por Daños y Perjuicios Ocasionados por el demandado a Razón de Incumplimiento de sus Obligaciones Contractuales Equivalente al Monto de la Carta Fianza no Renovada Ascendente a la suma de s/. 500,630.39 nuevos soles; Determinar si corresponde Ordenar se Disponga de la Devolución del Pago Indebido por Valorizaciones de Partidas no Ejecutadas sin Conformidad de Servicio Ascendente a la Suma de s/. 5'373,359.42; Determinar si corresponde Ordenar a la Demandada la



Renovación de la Carta Fianza, respecto del Contrato de Obra N° 0011-2009-MDL/N "CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE DESAGUE DEL SECTOR PARESA - NARANJILLO - DISTRITO DE LUYANDO - LEONCIO PRADO - HUANUCO"; Determinar si procede Ordenar al demandado el pago de los costos y gastos Administrativos del Proceso Arbitral al 100%.

VII. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

A. Determinar Si Procede La Primera Pretensión De Demanda:

Solicita declarar finalizada la intervención económica y declarar la Resolución Total del Contrato de Obra N° 0011-2009-MDL/N "Construcción del Sistema de Desagüe del Sector Mapresa - Naranjillo - Distrito de Leoncio Prado - Huánuco"

Argumentos de las Partes:

De la Entidad: Sostiene en su pretensión que se debe de tener en cuenta que el demandado envió una supuesta Carta Notarial solicitando absolución de consultas y/o resolución de Contrato con Carta Notarial 045-2012/RYJ CONTRATISTAS SRL, dirigido al Alcalde, dando lugar a la Suscripción del Acta de reunión de coordinación de fecha 27 de Noviembre del 2012, ambas partes decidieron iniciar proceso de arbitraje.

Del demandado: Pese a estar debidamente notificado, no contestó la demanda.

Prima Facie, éste Despacho analizará el procedimiento de la intervención económica, y por ende si se debe o no resolver el contrato

Sobre la Intervención Económica: Que, teniendo en cuenta la Directiva N° 001-2003/CONSUCODE/PRE del 15.01.2003, su finalidad, objetivo, alcances, base legal, disposición general, disposiciones específicas, disposiciones finales, se tendrá un mejor panorama, para mejor resolver, la Directiva en la Disposición General dice:*La Entidad podrá, de oficio o a solicitud de parte, intervenir económicamente la obra en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones Contractuales que a su juicio no permitan la terminación de los trabajos en el plazo programado. La intervención económica de la obra es una medida que se adopta por consideraciones de orden técnico y económico con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos, sin llegar al extremo de resolver el Contrato. La intervención económica no deja al contratista al margen de su participación contractual, manteniendo los derechos y ligaciones correspondientes. Si el contratista rechaza la intervención económica dentro de los tres días siguientes de haber sido notificado*

con la resolución través de la cual se decide intervenir económicamente la obra, el contrato quedará resuelto de pleno derecho.

Como Disposiciones específicas: La intervención económica de una obra consiste en la participación directa de la Entidad en el manejo económico de la obra. La Entidad podrá intervenir económicamente una obra cuando se presenten cualquiera de los siguientes casos:

- a) Si el contratista incumple con la presentación del calendario de avance de obra acelerado dentro de los siete (7) días siguientes de recibida la orden del Inspector o Supervisor de la Obra, la que se emite cuando el monto de valorización acumulada a una fecha determinada resulte menor que el ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada a esa misma fecha.
- b) Si el monto de la valorización acumulada resulta menor que el ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada del calendario de avance de obra acelerado y que la Entidad prefiera, por razones de orden técnico y económico, la intervención en vez de la resolución del contrato. Entiéndase por calendario de avance de obra acelerado documento en el que consta la nueva programación mensual valorizada de la ejecución de la obra contratada en el cual se contempla la aceleración de los trabajos, emitido como consecuencia de las demoras injustificadas en la ejecución de la obra.
- c) De oficio o a solicitud de parte en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la terminación de la obra de acuerdo con el expediente técnico y en forma oportuna. En el supuesto que la intervención económica se configure debido a que el contratista ha incumplido sus obligaciones contractuales, la Entidad deberá requerir al contratista el cumplimiento de sus obligaciones mediante carta notarial otorgándole un plazo no menor de dos días ni de quince días, vencido el cual podrá decidir intervenir económicamente la obra. Tratándose de obligaciones no esenciales, procederá intervenir económicamente la obra sólo si habiéndole requerido dos veces, el contratista no ha verificado su cumplimiento. De comprobarse que el contratista ha reincidido, aun habiendo implementado el primer o segundo requerimiento para el caso de obligaciones esenciales y no esenciales, respectivamente, no será necesario requerirlo nuevamente pudiendo la Entidad intervenir económicamente la obra de manera directa. La intervención económica de la obra no deja al contratista al margen de su participación contractual. En consecuencia, el contrato mantendrá la responsabilidad sobre la ejecución de los trabajos hasta la finalización total de la obra.

Una vez ordenada la intervención económica, la Entidad contratante dispondrá la apertura de una cuenta corriente mancomunada con el contratista dentro del dia siguiente de haberse vencido el plazo con el que éste cuenta para manifestar su disconformidad. Los fondos de la mencionada cuenta estarán , constituidos por:

- a) Los pagos adeudados por la Entidad a favor del contratista;
- b) Aquéllos que provengan de las valorizaciones de avance de obra y de cualquier otro concepto que se genere posterior a la intervención económica de la obra.
- c) Los aportes en efectivo por parte del contratista que permitan hacer viable la intervención económica; debiendo suscribirse la cláusula adicional correspondiente al contrato principal. En dicha cláusula adicional, se establecerá un cronograma y se incluirá expresamente que en caso el contratista no aporte cualquier monto a la cuenta corriente mancomunada, cuando éste le haya sido solicitado por la Entidad a través de simple requerimiento escrito en un plazo máximo de tres (3) días calendario de recibido el mismo, será causal para la cancelación de intervención y la resolución de pleno derecho del contrato.

Del fondo de intervención constituido en la cuenta corriente mancomunada se pagarán los siguientes conceptos: mano de obra, proveedores de materiales, subcontratistas, locadores de servicios, transportistas, arrendadores de equipos, suministradores e impuestos, gastos generales variables, siempre que estén directamente relacionados con la ejecución de la obra, así mismo, la amortización de los adelantos que hubiera percibido el contratista, quedando a favor de éste el saldo resultante luego de la liquidación el que incluirá la utilidad que pudiese corresponderle.

La demora en la constitución del fondo de intervención o del pago de las Valorizaciones por parte de la Entidad, y cualquier otra causa no atribuible al contratista, deberán ser consideradas causales de ampliación del plazo de ejecución de la obra. La decisión de la Entidad de intervenir económicamente la obra se formaliza mediante Resolución emitida por la autoridad del mismo o mayor nivel jerárquico de aquella que suscribió el contrato, debiendo indicarse el nombre del interventor, cuya designación recaerá en un funcionario de la Entidad, quien será el que suscriba en forma mancomunada con el contratista o el residente de obra, los cheques de pago de la cuenta corriente abierta para tal efecto.

Dicha Resolución de Intervención Económica deberá contener lo siguiente:

- a) Saldo de obra a ejecutar.
- b) Monto de las valorizaciones aprobadas pendientes de pago.

Considerando que el contratista mantiene el manejo técnico de la obra, en el caso en que

ésta no se concluyera dentro del plazo contractual por razones de carácter técnico imputable al contratista, se aplicarán las penalidades respectivas, incluida la resolución del contrato, de corresponder.

Si el contratista rechazare la intervención económica, el contrato será resuelto, pudiendo la Entidad optar por culminar lo que falte de la obra mediante las modalidades de administración directa o por encargo, o por la convocatoria al proceso de selección que corresponda de acuerdo con el Valor Referencial del saldo estimado a ejecutar. Asimismo, finalizará la intervención económica con la consiguiente resolución del contrato:

- a) Si el contratista incumple con sus obligaciones técnicas;
- b) Si el contratista deja de aportar el dinero en efectivo que le corresponde según cronograma establecido en la cláusula adicional del contrato principal.
- c) Si el contratista retira de la obra: personal, equipo o materiales sin autorización del Inspector o Supervisor de Obra. Es obligación del contratista mantener vigentes las garantías de fiel cumplimiento y por los adelantos, por el plazo que dure la intervención hasta la liquidación del contrato.

Por lo tanto, si bien es cierto éste Tribunal tiene la potestad de determinar si procede o no las pretensiones de la demanda, es necesario indicar, que legal y administrativamente existen funciones que le corresponde a la Entidad, teniendo ella la plena autonomía para poder realizar funciones que le corresponden, tal es así, que la mencionada Directiva, indica claramente que la **ENTIDAD**, es la que tiene la potestad para realizar la intervención económica de la obra, cumplir con las formalidades para la correcta intervención.

Que, éste Despacho considera, que la Entidad no ha cumplido con lo estipulado en la DirectivaDirectiva Nº 001-2003/CONSUCODE/PRE del 15.01.2003, no precisa en la demanda ni en los medios probatorios, si se han cumplido con las formalidades para realizar dicha intervención, máxime si ésta misma directiva otorga facultad plena a la Entidad para resolver el contrato bajo los alcances que se le indican, existe entonces una posible falta administrativa, del cual éste despacho no puede pronunciarse.

B. DETERMINAR SI PROcede O NO LA SEGUNDA PRETENCIóN:

SE ORDENE AL DEMANDADO EL PAGO POR INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL CONTRATISTA A RAZÓN DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES EQUIVALENTE AL MONTO DE LA CARTA FIANZA NO RENOVADA ASCENDENTE A LA SUMA DE S/. 500.630.39 NUEVOS SOLES.



Argumentos de la Entidad: Indica: que a la fecha después de vencido la vigencia de la Carta Fianza, el contratista pese al requerimiento para la renovación de la Carta Fianza y los diferentes requerimientos el contratista ha incumplido con su primordial obligación contractual

Argumentos de la demandada: pese a estar debidamente notificado, con la demanda y sus anexos, no contestó la demanda.

Que, Carta Fianza se define como una garantía que emite el Banco a favor del cliente, para garantizar el cumplimiento de una obligación frente a terceros. Va dirigido a todas las personas naturales o jurídicas que deseen acceder a éste servicio.

Que, como señala el Art. 164º del Reglamento, sobre Ejecución de Garantías, **las garantías se ejecutarán a simple requerimiento de la Entidad, en los siguientes casos:** 1. **Cuando el contratista no la hubiera renovado antes de la fecha de su vencimiento. Contra ésta ejecución, el contratista no tiene derecho a interponer reclamo alguno...**

Que, supletoriamente en el Art. 1898º del Código Civil, *Fianza por plazo determinado, el fiador que se obliga por un plazo determinado, queda libre de responsabilidad si el acreedor no exige notarial o judicialmente en cumplimiento de la obligación dentro de los quince días siguientes a la expiración del plazo, o abandona la acción iniciada.*

Que, "el daño descrito en la normativa de contrataciones busca tutelar el interés público (entendido como el resultado de un conjunto de intereses compartidos o coincidentes que prevalecen sobre un interés individual que se le oponga o afecte) que se fundamenta en la satisfacción de las necesidades estatales para la consecución de sus fines institucionales programados con anticipación, por tal motivo para graduar la sanción resulta relevante o pernicioso el mayor o menor detrimiento que afrontó la Entidad, como producto de incumplimiento" (RETAMOZO, Alberto, criterios jurisprudenciales del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado p. 763º)

Que, teniendo entonces el concepto de Carta Fianza, y de la obligación que tenía la Entidad de pedir la renovación de la misma a la Entidad Financiera que expidió la Carta Fianza y no lo cumplió es responsabilidad de los funcionarios que omitieron en hacer el requerimiento de la misma, que como indica la Entidad en su demanda que requirió al ahora demandado que renueve su Carta Fianza, la Entidad ante la negativa tenía la facultad de requerir notarial o judicialmente la renovación de la misma; éste despacho no considera indemnizar por daños

y perjuicios ocasionados por el contratista a razón del incumplimiento de la renovación de la Carta Fianza, debido a que la Entidad pudo hacer uso de su derecho y solicitar la renovación de la misma.

C. DETERMINAR SI PROCEDE O NO LA TERCERA PRETENSIÓN.

SE DISPONGA LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO INDEBIDO POR VALORIZACIONES DE PARTIDAS NO EJECUTADAS SIN CONFORMIDAD DE SERVICIOS ASCENDENTE A LA SUMA DE S/. 5'373,359.42 NUEVOS SOLES.

Argumentos de la Entidad: Sostiene que tener en cuenta que fueron pagadas valorizaciones que no contaban con informe de servicio de conformidad, informe de aprobación del gerente de infraestructura, además de no haberse ingresado por mesa de partes y sobre todo que revisado se tiene en las supuestas Valorizaciones de partidas de la Obra el Supervisor no realizó ninguna amortización respecto al adelanto directo de obra.

Argumentos del demandado: Que, pese a estar válidamente notificado, el demandado no contestó la demanda.

Que, teniendo en cuenta lo que establece el Art. 197 del Reglamento, sobre valorizaciones y metrados, *las valorizaciones tienen carácter de pagos a cuenta y serán elaboradas el último día de cada período previsto en las bases, por el inspector o supervisor y el contratista.*

Que, como lo señala la Entidad las valorizaciones que se pagaron supuestamente carecen de conformidad de servicios, informe de aprobación del gerente de infraestructura, es decir carecen de toda formalidad; este despacho no puede pronunciarse sobre las deficiencias administrativas evidentes de la Entidad, se recomienda al titular de la Entidad dar a conocer los hechos que provocaron la supuesta pérdida de dinero por pago de valorizaciones no ejecutadas.

D. DETERMINAR SI PROCEDE O NO LA CUARTA PRETENSIÓN.

ORDENAS A LA DEMANDA DISPONGA LA RENOVACIÓN DE LA CARTA FIANZA Y EN CONSECUENCIA SU EJECUCIÓN.

Argumentos de la Entidad: La Entidad no tiene ningún argumento que sustente su pedido.

Argumentos de la demandada: Pese a estar debidamente notificada con la demanda y sus anexos, no contestó la demanda.

Que, Carta Fianza se define como una garantía que emite el Banco a favor del cliente, para garantizar el cumplimiento de una obligación frente a terceros. Va dirigido a todas las personas naturales o jurídicas que deseen acceder a éste servicio.

Que, como señala el Art. 164º del Reglamento, sobre Ejecución de Garantías, **las garantías se ejecutarán a simple requerimiento de la Entidad, en los siguientes casos:** 1. **Cuando el contratista no la hubiera renovado antes de la fecha de su vencimiento. Contra ésta ejecución, el contratista no tiene derecho a interponer reclamo alguno...**

Que, supletoriamente en el Art. 1898º del Código Civil, *Fianza por plazo determinado, el fiador que se obliga por un plazo determinado, queda libre de responsabilidad si el acreedor no exige notarial o judicialmente en cumplimiento de la obligación dentro de los quince días siguientes a la expiración del plazo, o abandona la acción iniciada.*

Que, éste Despacho considera que la Entidad ante la negativa de renovación de la Carta Fianza por parte del ahora demandado, debió en su momento hacer la renovación o ejecución de la misma, debido a que era obligación de los funcionarios de la Entidad velar por los intereses de la misma, la omisión de los funcionarios hizo que el fiador, en éste caso el ahora demandado, quede libre de responsabilidad.

E. DETERMINAR SI PROCEDE O NO LA QUINTA PRETENSIÓN.

QUE LA DEMANDADA ASUMA LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO ARBITRAL.

Argumentos de la Entidad: Estando que conforme a los hechos expuestos y fundamentos jurídicos hay motivos justificados para iniciar el procedimiento arbitral y por tanto solicito el reembolso al 100% del pago por el procedimiento arbitral.

Argumentos del demandado: Pese a estar válidamente notificado con la demanda y sus anexos, el demandado no contestó la demanda.

Que, en el numeral 30 del Acta de Instalación de Arbitro Único referido al costo del presente proceso quedando en el monto total de veinte mil nuevos soles, los cuales debieron de ser cancelados a razón del cincuenta por ciento por cada una de las partes, correspondiendo a cada uno de ellos el monto de diez mil nuevos soles, sin embargo el monto pactado fue pagado en su totalidad por la Entidad, por lo que el monto deberá ser reembolsado por el demandado, quien con esta conducta manifestó el interés que tenía en resolver esta controversia, lo que será tomado en cuenta al momento de emitir el fallo definitivo.

Notocopia 4

LAUDA

PRIMERO: A La Primera Pretensión De Demanda, se resuelve declararla **IMPROCEDENTE**, por carecer de motivación el pedido y consideraciones expuestas en la parte considerativa, sobre declarar finalizada la intervención económica y declarar la Resolución Total del Contrato.

SEGUNDO: A La Segunda Pretensión De Demanda, se resuelve declararla **INFUNDADO**, por carecer de sustento legal el pedido y por las consideraciones expuestas sobre pago por indemnización por daños y perjuicios.

TERCERO: A la cuarta pretensión Declarar **IMPROCEDENTE**, por falta de motivación el pedido y las consideraciones expuestas en la parte considerativa, sobre devolución de pago indebido por valorizaciones de partidas no ejecutadas.

CUARTO: A la cuarta pretensión Declarar **IMPROCEDENTE**, por falta de motivación en el pedido y las consideraciones expuestas en la parte considerativa, sobre disponer la renovación de la Carta Fianza.

QUINTO: A la quinta pretensión Declarar **FUNDADO** en parte, por consiguiente se **ORDENA** a la demandada efectuar el pago el Diez Mil Nuevos Soles, por concepto de gastos arbitrales.

Así lo mando, ordeno y suscribo en virtud de mandato constitucional; **NOTIFICANDO** a las partes con las formalidades de Ley.

Firmado: Abog. Silvia Mercedes Rodríguez Rivera – Árbitro Único

Sr. Heraclio Tapia Minaya – Secretario Arbitral

